

Recurso de Revisión N°:

01575/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01575/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo

El Recurrente, en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00061/ISEM/IP/2016**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO SE ME INFORME Y ENVIE DOCUMENTACION QUE AVALE LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACION: 1. PORQUE EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÈXICO (ISEM) REALIZO DESCUENTO SOBRE LAS COMPENSACIONES DE LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SIN NINGUNA EXPLICACION A LOS SERVIDORES PÙBLICOS, YA QUE NO EXISTEN FALTAS ADMINISTRATIVAS O LABORALES EMITIDAS A LOS MISMOS

Recurso de Revisión N°: 01575/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2.- BAJO QUE NORMAS, PROCEDIMIENTOS U OTROS, FUERON DETERMINADOS LOS DESCUENTOS. 3. PORQUE LOS DESCUENTOS NO FUERON APLICABLES DE MANERA GENERAL A TODOS LOS SERVIDORES PÙBLICOS QUE TENIAN ESTA COMPENSACIÒN, YA QUE ALGUNOS LES DESCONTARON DE ENTRE 10%, 90%, 50% ETC. 4.- COMO EL ISEM RETRIBUIRA EL PAGO DE ACUERDO A LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS Y AL HORARIO QUE DESEMPEÑA CADA SERVIDOR PUBLICO QUE TENIA ESTE BENEFICIO 5. NUESTRO GOBERNADOR TIENE CONOCIMIENTO DE ESTO?" [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día nueve de mayo del año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado** notificó respuesta a la referente solicitud, expresando lo siguiente:

Toluca, México a 09 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00061/ISEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00061/ISEM/IP/2016, que textualmente señala: "SOLICITO SE ME INFORME Y ENVIE DOCUMENTACION QUE AVALE LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACION: 1. PORQUE EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÈXICO (ISEM) REALIZO DESCUENTO SOBRE LAS COMPENSACIONES DE LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SIN NINGUNA EXPLICACION A LOS SERVIDORES PÙBLICOS, YA QUE NO EXISTEN FALTAS ADMINISTRATIVAS O LABORALES EMITIDAS A LOS MISMOS

Recurso de Revisión N°: 01575/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2.- BAJO QUE NORMAS, PROCEDIMIENTOS U OTROS, FUERON DETERMINADOS LOS DESCUENTOS. 3. PORQUE LOS DESCUENTOS NO FUERON APLICABLES DE MANERA GENERAL A TODOS LOS SERVIDORES PÙBLICOS QUE TENIAN ESTA COMPENSACIÓN, YA QUE ALGUNOS LES DESCONTARON DE ENTRE 10%, 90%, 50% ETC. 4.- COMO EL ISEM RETRIBUIRA EL PAGO DE ACUERDO A LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS Y AL HORARIO QUE DESEMPEÑA CADA SERVIDOR PUBLICO QUE TENIA ESTE BENEFICIO 5. NUESTRO GOBERNADOR TIENE CONOCIMIENTO DE ESTO?.. (sic.)" Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Y el 47 que señala: "En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no excede a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante". Envío oficio número 217B32100/10703/2016, signado por el Titular de la Subdirección de Recursos Humanos, Maestro Víctor Manuel Ayala Campos, quien remite la respuesta a su solicitud. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.

ATENTAMENTE
LIC. JESÚS ANGEL DUARTE TÉLLEZ
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

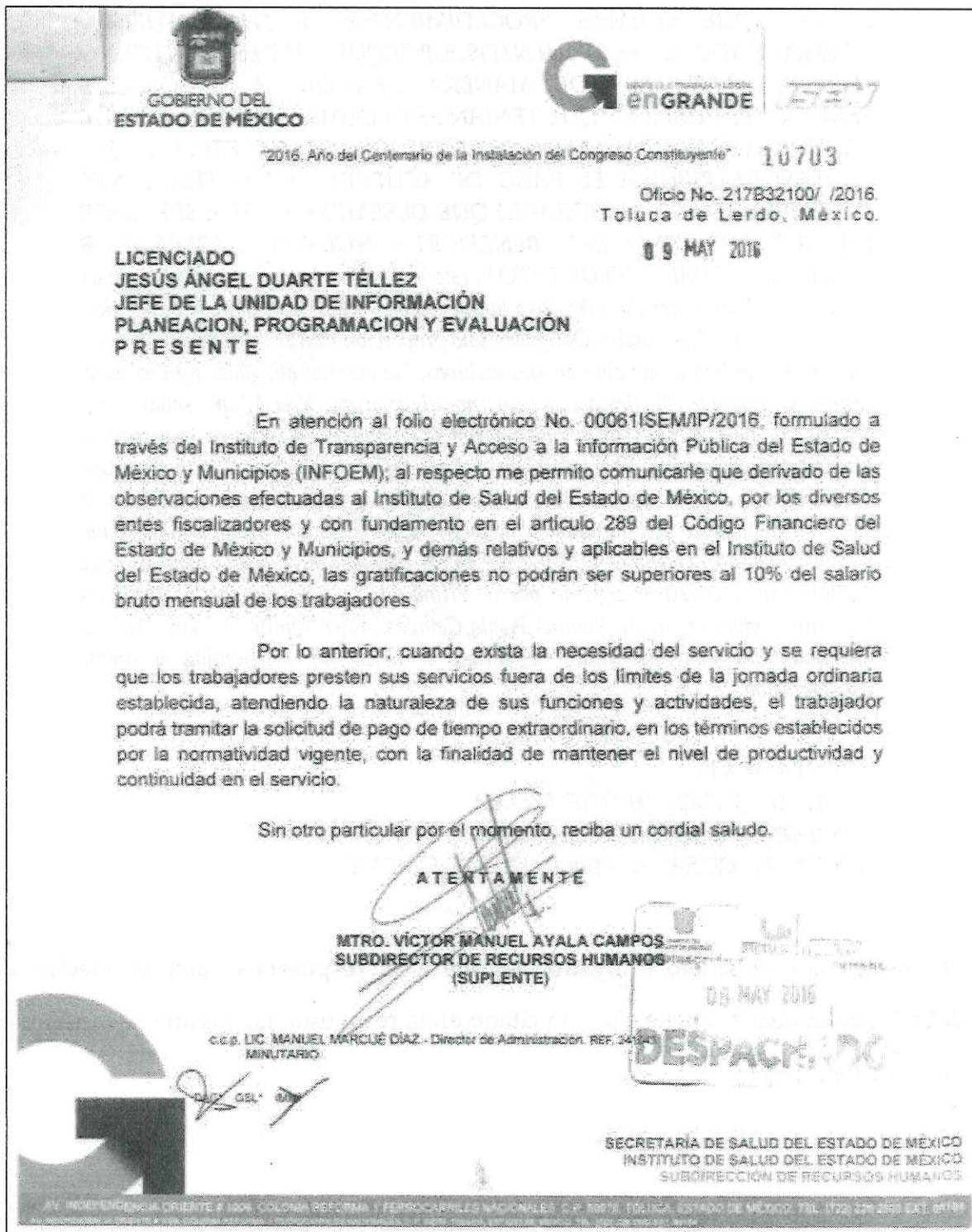
Se destaca que el sujeto obligado, adjunta a su respuesta el archivo electrónico 241043.pdf, el cual contiene el oficio citado en la respuesta, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión N°:

01575/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01575/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"De acuerdo a la respuesta enviada vía oficio No. 217B32100/10703/2016 firmado por el Mtro. Victor Manuel Ayala Campos, Sudirector de Recursos Humanos (Suplente); NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"SOLICITE SE ME INFORME 1.- LA RESPUESTA NO INFORMA EL MOTIVO DEL PORQUE NO AVISARON YA SEA POR OFICIO O ALGUNA OTRA EXPLICACIÓN A LOS CENTROS DE TRABAJO; (LAS RAZONES); EN EL PUNTO 2.- SE ME INFORME QUIENES SON LOS ENTES FISCALIZADORES QUE MENCIONAN Y NO LO DEJEN ABIERTO, MISMOS QUE REALIZARON LAS OBSERVACIONES EN COMENTO, Y CON QUE NÚMERO DE FOLIO DE AUDITORIA LA REALIZARON, EN EL PUNTO 3.- NO MENCIONA LA RESPUESTA COMO FUE LA CLASIFICACIÓN DE QUE UNOS SI SE LES DESCUENTO Y A OTROS NO YA QUE A LA FECHA SIGUE LA MISMA SITUACIÓN, 5.- NO ENVIAN EVIDENCIA DE QUE EL GOBERNADOR TIENE CONOCIMIENTO." [sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico a esta Ponencia en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó en acuerdo de admisión con fecha veinte de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que únicamente se integró al expediente electrónico que nos ocupa, destacando que el informe de justificación se emitió el día veinte de mayo del año dos mil dieciséis por parte del sujeto obligado, en el cual ratifica su respuesta como se verá más adelante, decretándose así, el cierre de instrucción el día treinta y uno de mayo del presente año, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son infundados, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a continuación:

Como se apuntó al inicio de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado informara y enviara documentación que abalara lo siguiente:

1. *Porque el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) realizo descuento sobre las compensaciones de la primer quincena del mes de abril del presente año, sin ninguna explicación a los servidores públicos, ya que no existen faltas administrativas o laborales emitidas a los mismos.*
- 2.-*Bajo que normas, procedimientos u otros, fueron determinados los descuentos.*
3. *Porque los descuentos no fueron aplicables de manera general a todos los servidores públicos que tenían esta compensación, ya que algunos les descontaron de entre 10%, 90%, 50% etc.*
- 4.-*Como el ISEM retribuirá el pago de acuerdo a las funciones desempeñadas y al horario que desempeña cada servidor público que tenía este beneficio*
5. *Nuestro gobernador tiene conocimiento de esto. [Sic]*

Al respecto, el Sujeto Obligado remitió al particular el oficio No. 217B32100/10703/2016, de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Maestro Víctor Manuel Ayala Campos, Subdirector de Recursos Humanos en calidad de suplente, en cuya parte toral refirió que *derivado de las observaciones efectuadas al Instituto de Salud del Estado de México, por los diversos entes fiscalizadores y con fundamento en el artículo 289 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás relativos y aplicables al Instituto de Salud del Estado de México, las gratificaciones no podrán ser superiores al 10% del salario bruto mensual de los trabajadores. Por lo anterior cuando exista la necesidad del servicio y se requiera que los trabajadores presten sus servicios fuera de los límites de la jornada ordinaria establecida, atendiendo a la naturaleza de sus funciones y actividades, el trabajador podrá tramitar la solicitud de pago de tiempo extraordinario, en los términos establecidos por la normatividad vigente, con la finalidad de mantener el nivel de productividad y continuidad en el servicio.*

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el cual argumentó, de manera genérica, que no estaba de acuerdo con la respuesta enviada en el oficio de referencia, ya que da a conocer las razones del porque no avisaron a los centros de trabajo del tal circunstancia; no informa quienes son los entes fiscalizadores a los que se refiere el sujeto obligado, el número de folio de auditoria que realizaron, la clasificación del descuento ya que a unos no se les descuenta y no envían evidencia que el gobernador tenga conocimiento de este tema.

Primeramente es de señalar que el Sujeto Obligado efectivamente garantizo el derecho de acceso a la información ejercitado por el particular planteado en la solicitud de origen, ya que contesto de manera sintética que de acuerdo al 289 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las gratificaciones no pueden exceder del 10 %, y que el trabajador podrá tramitar el pago de tiempo extraordinario de acuerdo con las leyes vigentes, artículo que al respecto señala lo siguiente:

Artículo 289.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos de acuerdo con las normas presupuestales vigentes y con base en sus programas y proyectos anuales.

Las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos y Municipios que reciban recursos por programas de apoyos federales establecidos en un acuerdo o convenio, para la ejecución de dichos programas, deberán prever en el capítulo de gasto correspondiente el ejercicio de los mismos, informando de ello para la integración de la cuenta pública.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal.

Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los

bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

(Énfasis añadido)

Bajo el precepto legal antes referido y en relación al informe de justificación rendido por el sujeto obligado el veinte de mayo del presente año, queda claro que las compensaciones son adicionales a las remuneraciones de los servidores públicos las cuales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual, además las mismas están sujetas a comprobación mediante lista de asistencia y visto bueno del titular de la unidad de adscripción.

Por otra parte la fracción XXXII del artículo 3 del ordenamiento legal antes citado refiere que se entenderá por **remuneración** a los pagos hechos por concepto de sueldo, **compensaciones**, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo; definición que no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Bajo esa perspectiva, el sujeto obligado acepta que genera la información solicitada por el hoy recurrente dado que las compensaciones son parte de las remuneraciones de los servidores públicos; sin embargo el hoy recurrente no solicita las compensaciones como tal, por el contrario busca una razón por la cual supuestamente el sujeto obligado descontó las mismas a los servidores públicos en la primera quincena del mes de abril del presente año sin ninguna explicación.

Ahora bien en estricta aplicación a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que de cierta manera, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer, tal y como se señala a continuación:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"*

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se.

Para tal efecto y robusteciendo su postura inicial, el sujeto obligado remitió vía SAIMEX su informe de justificación el cual consta de las siguientes dos imágenes contenidas en un documento en formato PDF denominado "Informe de justificación RR SOL 061_21.pdf" (Sic.) cuyo contenido es el siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01575/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio N.º 217B10500/1445/2016
Toluca de Lerdo, México
a 19 de mayo de 2016

**DOCTORA EN DERECHO
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En seguimiento al recurso de revisión a través del cual refiere solicitud de información número 00061/ISEM/IP/2016, que a la letra dice:

"SOLICITE SE ME INFORME 1.- LA RESPUESTA NO INFORMA EL MOTIVO DEL PORQUE NO AVISARON YA SEA POR OFICIO O ALGUNA OTRA EXPLICACIÓN A LOS CENTROS DE TRABAJO, (LAS RAZONES);EN EL PUNTO 2.- SE ME INFORME QUIENES SON LOS ENTES FISCALIZADORES QUE MENCIONAN Y NO LO DEJEN ABIERTO, MISMO QUE REALIZARON LAS OBSERVACIONES EN COMENTO, Y CON QUE NÚMERO DE FOLIO DE AUDITORIA LA REALIZARON, EN EL PUNTO 3.- NO MENCIONA LA RESPUESTA COMO FUE LA CLASIFICACIÓN DE QUE UNOS SI SE LES DESCUENTEN Y A OTROS NO YA QUE A LA FECHA SIGUE LA MISMA SITUACIÓN. 5.- NO ENVIAN EVIDENCIA DE QUE EL GOBERNADOR TIENE CONOCIMIENTO." (sic.)

Al respecto, comento a usted respetuosamente, que la respuesta ingresada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) fue la proporcionada por el Servidor Público Habilitado, como lo es la Dirección de Administración a través de la Subdirección de Recursos Humanos, quien refiere haber emitido comunicado a las unidades administrativas pertenecientes a este Instituto de Salud del Estado del México, dando a conocer lo procedente con relación al pago de gratificaciones a algunos trabajadores, anexo copia del oficio número 217B32100/8544/2016, de fecha 14 de abril del actual.

Asimismo, el descuento realizado a su gratificación fue ejecutado en razón de una cantidad no mayor al 10% de su salario bruto mensual; no obstante, dependiendo del total de la gratificación que venía percibiendo cada trabajador se ve reflejado en mayor o menor porcentaje de descuento.

Sin otro particular por el momento, le envío un muy cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS ÁNGEL DUARTE TÉLLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

DRA. ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ - Directora General del Instituto de Salud del Estado de México
LIC. JOSÉ GILGARDO CAMPES GÓMEZ - Contralor Interno
SADYQH

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión N°: 01575/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente" 2016

Oficio No. 217B32100/ /2016.
Toluca, de Lerdo, México,
a

LICENCIADO

JESÚS ÁNGEL DUARTE TÉLLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E

14 ABR 2016

Derivado de las observaciones efectuadas al Instituto de Salud del Estado de México por los diversos entes fiscalizadores y en atención a lo dispuesto por el artículo 289 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que las gratificaciones no podrán ser superiores al 10% del salario bruto mensual de los trabajadores.

Por lo anterior, cuando derivado de las necesidades del servicio se requiera que los trabajadores presten sus servicios fuera de los límites de la jornada ordinaria establecida, atendiendo la naturaleza de las funciones y actividades del personal, podrá tramitarse la solicitud de pago de tiempo extraordinario, en los términos establecidos por la normatividad vigente, con la finalidad de mantener el nivel de productividad y continuidad en el servicio.

En consecuencia, deberá considerar que para laborar tiempo extraordinario se requiere contar con la conformidad del trabajador, así como con la autorización previa por escrito del titular de la unidad. Tratándose de trabajos emergentes la orden podrá ser verbal, debiendo confirmársele por escrito al trabajador el día posterior a la jornada laborada.

El tiempo laborado deberá comprobarse mediante el registro de asistencia y se sujetará a lo siguiente:

- Se podrá pagar al personal que labore en forma adicional a la jornada ordinaria, solo por nueve horas a la semana, no debiéndose prolongar la jornada más de tres horas extraordinarias en un mismo día.
- Para que el personal de confianza operativa pueda laborar tiempo extraordinario, se deberá sujetar al visto bueno del titular de su unidad de adscripción.

Así mismo, cualquier necesidad que exceda los límites señalados, deberá ser expuesta con anticipación por el titular de la unidad de adscripción correspondiente ante esta Subdirección, para que previa evaluación laboral y financiera, en su caso, se pueda autorizar.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C.P. Y A.P. JOSÉ EUSEBIO MELQUIADES AIRE NAVA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

c.c.p.- Mtro. CÉSAR NOMAR GOMEZ MONGE.- Secretario de Salud.
Dra. ELIZABETH DAVILA CHAVEZ - Directora General del ISEM.
Mtro. MANUEL MARQUÉ DÍAZ- Director de Administración.

ESU

SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Para el caso que nos ocupa se advierte que el sujeto obligado a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información y tratando de dar una respuesta satisfactoria al recurrente, manifestó que cuando exista la necesidad del servicio y se requiera que los trabajadores presten sus servicios fuera de los límites de la jornada ordinaria, el trabajador podrá tramitar la solicitud de pago el tiempo extraordinario en términos de la normatividad vigente.

Bajo esas consideraciones se advierte que la solicitud del hoy recurrente entorno al descuento de la compensación de la primera quincena del mes de abril queda colmada; por cuanto hace a los demás requerimientos señalados con los ordinales 2, 3, 4 y 5 al inicio del presente considerando, se consideran que al ir encaminados al descuento de la compensación de la primera quincena de abril, los mismos quedan satisfechos con la respuesta del sujeto obligado referida en un inicio.

En ese sentido resultan improcedentes los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente y que quedaron precisados en el antecedente tercero de la presente resolución, al ir encaminados al mismo tema de la solicitud inicial el cual se dio respuesta puntual como se ha referido en el presente estudio; por lo que se omite el estudio de los mismos al resultar inoperantes. Sirve de apoyo por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales:

AGRARIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados,

inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.¹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2003. Rosana Gallegos Sarabia. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.

Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.²

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66.—Rodolfo I. González.—8 de marzo de 1971.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 3482/68.—María Catalina Suárez de Moreno.—10. de julio de 1971.—Cinco votos.—Ponente: Mariano Azuela.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 5832/69.—Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagráviado.—5 de julio de 1971.—Unanimidad de cuatro votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 32, página 13. Amparo directo 3883/70.—Bartolo José Palacios Luna.—19 de agosto de 1971.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71.—Eulalia González viuda de Navarro.—6 de noviembre de 1972.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Rafael Rojina Villegas.—Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 48, Cuarta Parte, página 15, Tercera Sala.

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 25, Tercera Sala, tesis 31.

¹ Época: Novena Época; Registro: 182039; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T.21 K; Página: 1514.

² Época: Séptima Época; Registro: 1012767; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo; Materia(s): Civil; Tesis: 168; Página: 175

Por último, cabe mencionar que este Resolutor tiene imposibilidad legal para manifestarse sobre la veracidad de las respuestas que emitan los sujetos obligados, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que faculte para ello, aunado a que en el presente caso no se aportaron elementos o pruebas que permitan presumir lo contrario. Máxime que al momento que se pone a disposición de esta autoridad la respuesta así como el informe de justificación, estos tienen el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que quedan registrados en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Lo anterior tiene sustento por analogía en el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio

de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, derivado de ello este Órgano Colegiado no tiene facultades de cuestionar la veracidad de la información.

Así las cosas, los motivos de inconformidad planteados por el hoy recurrente, los cuales han quedado precisados en el apartado de antecedentes, resultan infundados ya que se limitan a realizar manifestaciones subjetivas respecto al tema que nos ocupa y como ha quedado demostrado en ningún momento se transgrede el derecho de acceso a la información.

No obstante a efecto de salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la información, quedan a salvo los derechos del particular para formular una nueva solicitud si así lo considera pertinente.

En conclusión, ante lo infundado de las razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente y al no actualizarse ninguno de los supuestos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

Con fundamento en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 179, 181 párrafo tercero, 185 fracción VIII y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información 00061/ISEM/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos del Considerando tercero de la presente determinación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución vía SAIMEX, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución e informe de justificación; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 01575/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01575/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/DVG